



Señores

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ

DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTRO.

RADICADO: 1700133390062021003300

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por el señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el 31 de julio de 2019, el señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ** se encontraba dentro de las instalaciones del **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS**.

No le consta a mi representada el motivo por el cual el señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ** se encontraba dentro de las instalaciones del **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS**.

Es cierto, según la prueba documental que obra en el expediente el señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ** sufrió una caída.

Ahora bien, Indicamos desde ya que le corresponde a la parte actora probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, pues no existe prueba en el proceso de las mismas.

Lo manifestado en la última parte este numeral no corresponde a un hecho, sino que son una serie de consideraciones subjetivas por parte del apoderado de la parte actora tendientes a imputar responsabilidad.

Es importante tener presente que no es posible trasladarle ese riesgo a la entidad hospitalaria, pues según las pruebas que obra en el expediente, la obligación de seguridad no puede extenderse a las condiciones en las cuales ocurrió el evento.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada las posibles lesiones sufridas por el demandante, así como tampoco que las mismas sean consecuencia directa y exclusiva del incidente ocurrido el 31 de julio de 2019.



AL TERCERO: No le consta a mi representada las posibles intervenciones quirúrgicas a las que pudo haberse sometido el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA, por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL CUARTO: No le consta a mi representada lo referido en este numeral por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL QUINTO: No le consta a mi representada lo referido en este numeral por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL SEXTO: No le consta a mi representada lo referido en este numeral por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL SEPTIMO: No le consta a mi representada lo referido en este numeral por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada el contenido del derecho de petición presentado por parte del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA ante la E.S.E HOSPITAL DE CALDAS por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL NOVENO: No le consta a mi representada el contenido de la respuesta dada al del derecho de petición presentado por parte del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA ante la E.S.E HOSPITAL DE CALDAS por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL DECIMO: No le consta a mi representada lo referido en este numeral por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada lo referido en este numeral por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL DECIMO SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada si el calzado que utilizaba el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA, para el día del suceso tenía o no cordones por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

No le consta a mi representada si el estado del calzado que utilizaba el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA, el día el 31 de julio de 2019 fue la causa total o parcial del accidente, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL 1) Es parcialmente cierto que algunas de las declaraciones rendidas por el personal del personal E.S.E HOSPITAL DE CALDAS pueden diferir en si el calzado utilizado por el hoy demandante tuviera o no cordones, ahora bien llama la atención que todas las declaraciones refieren claramente que el calzado del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA



tuvo alguna incidencia en el evento ocurrido el día 31 de julio de 2019, situación que el despacho deberá tener presente pues claramente es un punto común en todos los relatos.

AL 2) Lo manifestado en este numeral no es un hecho sino un conjunto de consideraciones subjetivas por la parte actora

AL 3) En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No es cierto que el motivo directo y exclusivo de la caída sufrida por el hoy demandante, fuere la falta de señalización de un desnivel que había en los pasillos, toda vez que con la prueba que hay en el expediente se observa que la E.S.E HOSPITAL DE CALDAS. cuenta con la debida señalización y estándares de seguridad exigidos por ley, adicionalmente este mismo día cientos de personas transitaron por este mismo lugar sin sufrir ningún incidente como el ocurrido al señor CARLOS ALBERTO ESTRADA.

Es importante tener presente que no es posible trasladarle el riesgo a E.S.E HOSPITAL DE CALDAS, pues según las pruebas que obra en el expediente, la obligación de seguridad no puede extenderse a las condiciones en las cuales ocurrió el evento.

Lo anterior aunado a la referencia hecha en diferentes declaraciones sobre el calzado del demandante, muestran un actuar por lo menos descuidado de la propia víctima, lo cual podría configurarse en una causal de exoneración de responsabilidad como es el hecho de la víctima.

Ahora bien, reiteramos que en los términos del artículo 167 del Código General de Proceso le corresponde a la parte actora probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, pues no existe pruebas en el expediente de las mismas.

AL 4) En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las condiciones en las que sucedió el accidente motivo de este proceso, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

No le consta a mi representada que el hecho de no tener cordones en su calzado no hubiese influido de alguna manera en la caída sufrida por el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA., por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL 5) Lo descrito en este numeral no es un hecho sino un conjunto de consideraciones subjetivas por parte de la apoderada de la parte actora, tendientes a imputar una responsabilidad.

AL 6) Es parcialmente cierto toda vez que con la prueba que hay en el expediente se observa que la E.S.E HOSPITAL DE CALDAS cuenta con la debida señalización y estándares de seguridad exigidos por ley.



Es importante tener presente que no es posible trasladarle el riesgo a E.S.E HOSPITAL DE CALDAS, pues según las pruebas que obra en el expediente, la obligación de seguridad no puede extenderse a las condiciones en las cuales ocurrió el evento.

AL DECIMO TERCERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No es cierto que con lo referido en los numerales anteriores se pueda considerar como imputable al E.S.E HOSPITAL DE CALDAS le motivo de la caída sufrida por el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA.

No es cierto que la E.S.E HOSPITAL DE CALDAS no tenga las condiciones adecuadas en el corredor de desplazamiento.

Es cierto que la E.S.E HOSPITAL DE CALDAS y la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A suscribieron contrato de seguro contenido en la póliza No 12003936000000

Ahora bien, en lo referente a las calidades de las partes, amparos, coberturas, montos asegurados y excepciones nos atenemos a lo estipulado en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 12003936000000, con vigencia del 30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020, el cual fue contratado por la E.S.E HOSPITAL DE CALDAS y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**; indicando que son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto lo descrito en este numeral.

AL DECIMO QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto, el 24 de Julio de 2020 el señor DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR dio respuesta a la solicitud de pago presentada.

Es parcialmente cierto lo indicado en la última parte de este numeral toda vez que la respuesta dada por parte de la aseguradora es como se sigue: *“...No obstante, una vez revisados los documentos aportados en la reclamación, no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no encontrándose demostrada la culpa de Servicios Especiales de Salud en los hechos por los que se reclama*

Por el contrario, del análisis del evento por parte del asegurado se desprende que el reclamante se encontraba en la institución como paciente ambulatorio programado para resonancia magnética, con acompañante. Según el material recaudado en el momento del accidente el paciente sufre caída desde su propia altura en el pasillo hacia el resonador, probablemente causado por llevar zapatos sin cordones. Del análisis del evento se identifica que se trató de un EVENTO ADVERSO MODERADO COMO CONSECUENCIA DE LA



VARIABLE PACIENTE, ya que no se detectaron factores de iluminación, señalización, infraestructura, humanos o de proceso que hubieran incidido en la caída del paciente, En ese sentido, el accidente no se generó por una actuación culposa imputable al asegurado, por lo que el mismo no está llamado a responder por los perjuicios que se reclaman... ”
(Subrayas por fuera del texto original.)

AL DECIMO SEXTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las posibles lesiones que el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA hubiese podido sufrir con motivo de la caída que sufrió.

Precisamos que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar la existencia y extensión de los perjuicios reclamados, ahora bien, se deberá demostrar también por parte de la parte actora que dichos perjuicios son consecuencia directa y exclusiva del incidente ocurrido y no están relacionados con enfermedades y patologías de base que pudiera presentar el hoy demandante.

Lo manifestado en la última parte de este numeral es un conjunto de consideraciones subjetivas por parte de la apoderada de la parte demandante tendientes a imputar una responsabilidad y justificar las pretensiones económicas de la demanda.

AL DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada los posibles gastos en los que pudo haber incurrido el hoy demandante como consecuencia del accidente ocurrido el día el 31 de julio de 2019, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representada los posibles dolores y sentimientos de rabia e impotencia que pudo haber sufrido el hoy demandante como consecuencia del accidente ocurrido el día el 31 de julio de 2019, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Indicando desde ya que es una carga de la parte demandante probar cada uno de los supuestos perjuicios sufridos, según lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DECIMO NOVENO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las posibles actividades cotidianas que según la parte por activa resultaron afectadas por la caída sufrida por el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA.

Ahora bien, se deberá probar por parte de la parte por activa las actividades a las que se hace referencia, añadiendo que se deberá demostrar el estado de salud del cual gozaba el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA para antes del incidente.



Lo manifestado en la última parte de este numeral no es un hecho sino las pretensiones económicas de la demanda.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, no se logra determinar una responsabilidad de la **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS** por el contrario se logró establecer un actuar diligente y acorde a la ley por parte del asegurado, con el cumplimiento de las normas y estándares para su funcionamiento.

Es importante resaltar también que la parte actora únicamente afirma en el escrito de la demanda que la entidad demandada es la causante de los daños, pero no aporta ningún elemento de convicción al respecto, recordando que la carga de la prueba en el presente asunto recae en la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, durante el proceso se probará que los daños que sufrió la parte demandante no son consecuencia directa de un actuar de la **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS**.

Igualmente, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de estos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro otorgue cobertura para este tipo de eventos y además que se materialice el siniestro, que para el caso concreto sería la declaratoria de responsabilidad del asegurado, lo cual reiteramos no podrá ser posible.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

➤ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de



la responsabilidad patrimonial del estado, los cuales son: un hecho ilícito, el daño y el nexo causal, entre este y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de las entidades demandadas.

- **HECHO ILICITO:**

En el caso concreto, la parte actora deberá demostrar cuál es el hecho ilícito imputable a la entidad demandada, **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS.**, y que este hecho ilícito es la causa única y directa de los daños que se reclaman.

Si se revisan los hechos de la demanda, se puede concluir que la parte demandante en el escrito de la demanda de forma general afirma que se presentó un accidente en el cual resultó lesionado el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ, ante lo cual nos permitimos afirmar desde ya que la causa del evento fue el hecho de la propia víctima.

Se debe tener presente que la **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS** es una zona segura para sus visitantes, no se expone a los mismos a riesgo alguno y mucho menos incumpliendo de alguna forma con la normatividad de seguridad exigida por la ley.

Ahora, el hecho de existir un desnivel en las instalaciones de la **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS**, no puede ser considerado una culpa, pues no puede olvidarse que la entidad cumple con todas las normas técnicas y de seguridad exigidas, adicionalmente las instalaciones cuentan con la señalización debida tanto así que, por el mismo corredor lugar del accidente, transitan cientos de personas al día sin que se hubiese presentado algún hecho similar.

Ahora, reiteramos que no basta con la materialización de los hechos para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Reiteramos, que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar que se configura un hecho ilícito de la **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS** centro comercial, por lo que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de la entidad demandada es la causa directa y única de los daños pretendidos por la parte actora.

De la prueba que obra en el expediente, de la versión dada en los hechos de la demanda, se puede concluir que el evento ocurrió por el hecho de la propia víctima.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; se deberá demostrar si fue la conducta de la entidad



demandada, **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS**, fue la causa única y directa de los daños que afirma la parte actora, o por el contrario dichos daños tienen una causa ajena y externa a esta.

En el asunto de la referencia, se tiene que la causa única y directa del evento, no puede ser imputada a la **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS** pues como se mencionó con anterioridad intervinieron causas externas para la producción del resultado como fue el hecho de la propia víctima y las propias características del calzado que utilizaba el señor CARLOS ALBERTO, situación que está acreditada con las pruebas que reposan en el expediente.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, la **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS**

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarlos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que las lesiones sufridas por el señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ** le causaron daños inmateriales, debido al dolor y padecimientos que tuvo que soportar como consecuencia de las lesiones y los tratamientos médicos, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos ocasionados con el evento origen del presente proceso.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por el demandante, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, pues reiteramos que esta podría ser una de las posibles causas del evento debido a los diferentes factores que se han enunciado con anterioridad.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de este, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un daño emergente a favor del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ, bajo el presupuesto de haber incurrido en gastos como consecuencia de la lesión sufrida.; **los cuales deberán ser demostrados con plenitud en el proceso y que efectivamente fueron consecuencia directa del evento motivo del presente proceso, de lo contrario no podría accederse a dichas pretensiones.**

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Teniendo claridad sobre los conceptos de daño emergente y lucro cesante, se harán los siguientes comentarios al respecto.



Frente al daño emergente es claro que en el proceso se deberá demostrar el valor de los gastos asumidos, que los mismos son consecuencia del evento, pues de no lograrse acreditar tal situación, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

En este orden de ideas, en el proceso la parte actora deberá demostrar las circunstancias ya indicadas o de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del estado.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 12003936000000, con vigencia del 30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020, el cual fue contratado por la **E.S.E HOSPITAL DE CALDAS** y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**; indicando que son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como se indicó anteriormente, el evento que dio origen al presente proceso ocurrió por el hecho de un tercero, no imputable al asegurado.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 12003936000000, tiene pactado un límite asegurado en el periodo de la póliza de COP 3.000.000.000 evento/agregado anual, para el amparo de Predios, Labores Y Operaciones. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho



proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de de Predios, Labores y Operaciones el 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Que le formularé al demandante por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

Así mismo, solicito se ordene al señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ para que con destino a este proceso exhiba los siguientes documentos que se encuentran en su poder, situación que afirmamos bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso:

- Historia clínica completa desde el año 2017 y posterior al evento.

Con los documentos que solicitamos pretendemos, probar los posibles antecedentes médicos y posibles patologías de base presentes en el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ para el momento de los hechos.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.



En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Fotografías lugar del accidente.
- Factura de venta 660709 de Insumedicos
- Factura de venta 1226 de Omega Ambulancias S.A.S
- Factura de venta FCCM 59:351.
- Factura de venta FCCM 59789.
- Comprobante de Pago 0374
- Factura de venta 1238
- Comprobante de Pago 0379
- Factura de venta expedida por la fisioterapeuta Carmenza Uribe Salazar
- Factura de venta 025 y registro de sesiones.
- Factura de venta expedida por la fisioterapeuta Carmenza Uribe Salazar

3. **DOCUMENTAL APORTADA**

- Condiciones generales y particulares de la póliza número 12003936000000, con vigencia del 30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 – 14. Ofi 1302 Ed Banco Popular de Medellín Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes: abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.